



RADICADO	2020-00327
DEMANDANTE	JAVIER MAURICIO ARRIETA ROMERO
DEMANDADO	ALBERTO RAFAEL BARRIOS VEGA
PROCESO	EJECUTIVO (ADJUDICACION O REALIZACION DE LA GARANTIAL REAL)
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso verbal, informándole que la demanda se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 07 de octubre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, *el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia*, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Establecido lo anterior y revisada la demanda, se observa que la misma es un proceso de ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, consagrado en el capítulo V (artículo 467 y S.S.) del Código General del Proceso.

La hipoteca, es una garantía **real** constituida sobre bienes inmuebles y como quiera que, el bien inmueble gravado con hipoteca y objeto del presente litigio se encuentra en el municipio de Pedraza – Magdalena, este despacho judicial declarara su falta de competencia, procediendo al rechazo de la demanda y remitiéndola al juzgado del municipio de Pedraza – Magdalena.

Como quiera que en el litigio versa un derecho real (hipoteca) y dado que se encuentra ubicado en el municipio de Pedraza – Magdalena, tal como lo señala la parte demandante en su escrito de demanda, se debe aplicar la regla de competencia establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso, que en la parte pertinente dice: “7. ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***”(Subrayas fuera de texto).

Al respecto la corte suprema de justicia manifestó:

“En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017).”¹

¹ AC3744-2017 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil 11001-02-03-000-2017-00919-00 13/6/2017



Así pues, sin un mayor esfuerzo, es claro que en el presente asunto el juzgador debe ser el del lugar de ubicación del inmueble perseguido, que como ya se advirtió es el juzgado de Pedraza – Magdalena.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza – Magdalena, para lo pertinente. Déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

DM

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 084

Hoy: 08 de octubre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO